

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 170 de 18 Junio.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.250.

### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

#### Término municipal de Caravaca.

#### Deslinde del Monte núm. 20 del Catálogo denominado «Umbria de Alarcón y del Campanario».

En 21 de Marzo último se ha dictado la Real orden siguiente:

Visto el expediente de deslinde del monte denominado «Umbria de Alarcón y del Campanario», radicante en término de Caravaca y perteneciente al Estado, incluido con el número 20 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia:

Resultando: Que con fecha 19 de Diciembre de 1908, esa Jefatura remitió á este Ministerio, la Memoria y presupuesto preliminares para practicar el deslinde de dicho monte, denominado «Umbria de Alarcón y del Campanario» radicante en término de Caravaca, el cual aparecía incluido como propiedad del Estado con el núm. 20 en el Catálogo de la provincia de Murcia, cuya operación se había acordado por orden de 28 de Febrero, resolviendo una instancia suscrita por D. José Más de Béjar, como representante legal de su esposa D.ª María Tamayo y Cañete, en la cual se solicitaba la práctica de dicho deslinde á fin de que los peticionarios pudieran disponer libremente de una finca de su propiedad denominada «Los Tajadores» asurcana del monte de referencia.

Resultando: Que en la citada memoria preliminar, se hace constar que el monte «Umbria de Alarcón y del Campanario», se incluyó en el Catálogo el año 1862, sin que hayau podido encontrarse los antecedentes y títulos á virtud de los que se hizo la inclusión que desde la fecha citada lo posee y disfruta el Estado, subastándose y adjudicándose periódicamente sus aprovechamientos, si bien con protesta de algunos de los propietarios de terrenos limítrofes; que sin embargo al reconocer el terreno no se encuentra el monte público por que no hay un solo punto que no forme parte de las fincas sobre las que alegan derechos de propietarios colindantes; reseñándose á continuación los documentos y títulos presentados por D.ª Antonia Fernández de Echegines, como madre de D. Antonio Sandoval y Fernández de Guirao, referentes á una finca que forma el limite meridional del monte; por el Administrador de D.ª Cristina Chico de Guzmán y Muñoz, Marquesa de Pidal, relativo á otras dos fincas también colindantes, y por D. José Más de Béjar, en representación de su esposa D.ª María Tamayo y Cañete, referente á una hacienda llamada del «Gananchal y Río Quijar» ó los «Tajadores», haciéndose además constar también que este último señor solicitó en 21 de Septiembre de 1898, la exclusión de la citada hacienda, acompañando á la instancia como título justificativo de la procedencia de su pretensión, una información posesoria, practicada y aprobada por el Juzgado municipal de Caravaca en el año 1877, referente á la finca citada:

Resultando: Que aprobados por este Centro Directivo en 4.º de Febrero de 1909, la Memoria y el presupuesto preliminares y designado el Ingeniero que debería verificar los trabajos de apeo, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 25 de Junio del mismo año, que aquellos darían comienzo el 11 de Octubre, y no habiendo sido posible empezar en la citada fecha, se publicó nuevo anuncio en el *Boletín oficial* del día 12, señalando en su sustitución la del 27 del mismo mes y año.

Resultando: Que además de los referidos anuncios se notificó la práctica del deslinde y la fecha de su principio á los particulares, señora viuda de D. Joaquín Marín, D. José Más de Béjar, Sr. Marqués de Pidal, D. Antonio Guirao Rubio, D. Abelardo Escudero González; á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Cehegin y Caravaca y al Presidente de la asociación

general de Ganaderos del Reino, constando también en el expediente que en el pueblo de Caravaca se publicaron edictos para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pudiera afectar el deslinde que nos ocupa.

Resultando: Que los trabajos de deslinde tuvieron lugar los días 27, 29 y 30, del dicho mes de Octubre, asistiendo el primer día á ellos, y suscribiendo el acta oportuna el Ingeniero operador D. Alberto Zarraluqui y Bolibar, el Auxiliar facultativo D. Angel Martínez Delgado, el Sobreguarda de la zona Antonio Martínez Sanjuan, el Concejal del Ayuntamiento de Cehegin D. Félix Valero Rubio, en representación de dicho pueblo, el perito práctico Don Cosme Puerta Sánchez, y los particulares interesados D. José Más de Béjar y D. Carlos Pareja, en nombre de D.ª Antonia Fernández de Guirao; el segundo día todas las personas citadas, con excepción del Concejal del Ayuntamiento de Cehegin, y Don José Más de Béjar, y el tercero con asistencia solamente del Ingeniero, el Auxiliar, el Sobreguarda y el práctico precitados.

Resultando: Que según se consignó en el acta correspondiente al día 27, al fijar el primer piquete en el punto del terreno sobre el que se iba á operar más avanzado al Norte, D. José Más de Béjar, manifestó que protestaba del acto de posesión que ejecutaba el estado, pues el terreno que se deslinda como suyo, es tierra que posee abusivamente, pues está comprendido dentro de los linderos de la finca «Los Tajadores ó Gananchal», según justifica la titulación que tiene presentada y solicita que se le admita y una al expediente un escrito fundamentando su protesta, y que en vista de tales manifestaciones el Ingeniero interrogó al Sobreguarda y al práctico los cuales manifestaron que los terrenos en cuestión han sido siempre poseídos por el Estado única entidad que ha efectuado aprovechamientos por cuya razón el Ingeniero resolvió continuar la operación considerando la parte montuosa como de la pertenencia del Estado, fijándose los piquetes 1, 2, 3 y 4 en los terrenos pretendidos por el Sr. Más de Béjar.

Resultando: Que según aparece del acta correspondiente al día 29 después de colocarse el piquete número 6, D. Carlos Pareja como apoderado legal de D.ª Antonia Fernández de Guirao, protestó del deslinde por no seguir la línea de mojones que existen en la Cuerda de Alarcón y por considerar como de la Hoya de D. Gil, el terreno que se demarca

para el Estado, consignándose también en dicha acta, que hasta el punto donde fué colocado el piquete 10 llegan los terrenos de la Hoya de D. Gil, tanto por el exterior como por el interior del perímetro, siendo las del interior pretendidas también por el Sr. Más de Béjar.

Resultando: Que el acta del día 30 se refiere solamente al deslinde de los terrenos labrantios poseídos por D. José Más de Béjar, los cuales son reconocidos como enclavados de propiedad particular y que dicha operación se realizó, sin que con ocasión de ellas se dedujera por nadie protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que con fecha 30 de Octubre suscribió D. José Más de Béjar la ampliación á la protesta que formuló el día 27 en el acto del deslinde. En dicho escrito que oportunamente se acopló al expediente del cual en la actualidad por una parte se aducen las alegaciones siguientes:

Que al formarse el Catálogo de montes públicos en el año 1862 se incluyó como perteneciente al Estado pero sin justificación ni fundamento alguno un lote de terrenos en el término de Caravaca comprensivo de 9.790 hectáreas, al cual se le dió el núm. 16. Que al rectificarse el Catálogo en 1897, se habían excluido ya á virtud de reclamaciones de particulares más de 8.000 hectáreas del citado lote quedando solo incluidas dos porciones denominadas «Umbria de Alarcón y Sierra de las Cabras». Que toda la legislación sobre Catálogos revela que estos no pueden considerarse como Registros de Propiedad sino solamente como medios para determinar sobre qué terrenos podía el Estado ostentar derechos propios, pero claro es, que sin lesionar los de particulares que tuvieron ostensible carácter de preferencia. Que apesar de la inclusión de los supradichos terrenos en el Catálogo de 1862 el Estado no había realizado sobre ellos acto posesorio alguno, pero que al encomendarse á la Guardia civil en el año 1876, las funciones de policía forestal, este cuerpo, dando á los Catálogos una virtualidad y eficacia de que realmente carecen, hizo respetarlos á todo trance, comenzando desde aquella fecha los actos posesorios del Estado; y que precisamente en aquella fecha también comenzaron las solicitudes de desinclusión citándose varias Reales órdenes estimatorias de tales peticiones referentes al término de Caravaca.

Que en vista de los citados actos posesorios del Estado los propietarios de la hacienda Tajadores ó Ga-

nanchal, solicitaron en 1898 la exclusión de los terrenos que figuraban en el Catálogo como integrantes del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario», sin que tuviera la fortuna de que su petición fuera estimada ni aun siquiera de que se resolviera en una u otra forma, el expediente que con ocasión de ello hubo de formarse. Que en el año 1901 solicitó también el entonces dueño de la nombrada hacienda el deslinde del monte Catalogado, sin que tampoco tuviera acierto tal solicitud, deducida al igual que la reproducida en 1908, como medio de defensa contra los actos posesorios del Estado sobre terrenos de propiedad particular, se pretende demostrar a continuación el derecho de propiedad de la que pide sobre aquellos terrenos, a virtud de una titulación que comienza por una escritura de venta del año 1623 a favor de D. Diego de Bustamente, relativa a una parte de dichos terrenos, la cual pertenecía en 1833 a D. Manuel Ruiz de Alarcón, pues figuraba en el inventario de la documentación referente a una vinculación que por muerte de dicho Don Manuel Ruiz de Alarcón heredó D. Isidoro Tamayo é Ibarquiez y la otra parte de los terrenos en cuestión pertenecían en 1639 a D. Luis Ruiz de Alarcón, según lo acredita una carta de censo de aquel año, de la cual se tomó razón en el oficio de hipotecas de Caravaca con fecha 6 de Marzo de 1669.

Dicha parte fué adjudicada a Don Manuel Ruiz de Alarcón, según se acredita con la partición de bienes por fallecimiento del dicho D. Miguel verificada en 1676, el cual en su testamento vinculó todos sus bienes como se demuestra en una copia de su testamento, que también adquirió los bienes pertenecientes a este vínculo por sucesión directa de Don Isidoro Tamayo é Ibarquiez, en quien perdieron los bienes su carácter vincular y al fallecimiento de este señor pasaron los terrenos que nos ocupan a D.<sup>a</sup> Josefa Antonia Conejero, a quien le fueron adjudicados como se demuestra con una copia de las operaciones testamentarias que para inscribir a favor de esta señora los terrenos en cuestión se practicó en el año 1877 una información posesoria que figura en el expediente por carecerse de título inscrito; y documentalmente se acredita también las transmisiones de ella en 1901 a favor de D. Juan Tamayo y Conejero, y en 1908, finalmente al de su actual propietaria D.<sup>a</sup> Clotilde Cañete, esposa del reclamante D. José Más de Béjar, acreditándose también por medio de la oportuna certificación el hecho de estar amillarado a su nombre. Se concluye pues pidiendo que ante la evidencia de los derechos del particular contra los cuales solo puede alegar el Estado una posesión, ni justificada ni consentida, se reconozcan aquéllos, invocándose además el art. 25 de las ordenanzas de 22 de Octubre de 1833 hoy derogada, según el que en caso de grave y fundada duda, debe la Administración inclinarse su dictamen en favor del particular.

Resultando: Que con fecha 16 de Octubre de 1910, emitió su informe el Ingeniero operador en el cual después de explicar y razonar la forma en que ejecutó el deslinde del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» trata extensamente de la reclamación de Sr. Más de Béjar, pudiéndose concretar su refutación en los siguientes argumentos:

1.º Que en las actas originales de la visita y residencia de Montes y plantíos girada en el mes de Enero de 1788 por D. José Espinosa y

Herrero, Comisario de Marina, Juez de aquella visita y residencia se dice que fueron reconocidos los Montes públicos denominados «Sierra de las Cabras», «La Loma», «Garranchal», «Casas de Junquera», «Cañada Lengua», «Rivera del Río Quipar» y sus confines. Que en el año 1830 se practicó el deslinde de la Hoya de D. Gil, como colindante con montes públicos, entre los cuales se hallaba el de que se trata, que fué incluido en la estadística de montes públicos formada en 1847 y en la clasificación llevada a cabo por Real orden de 17 de Febrero de 1859; y se citan a continuación algunos actos posesorios realizados por el Estado en los años 1863, 1864, 1866, 1870, 71, 72, 73, 74 y 75, concluyéndose que por lo tanto ni fué la inclusión de los terrenos discutidos en el Catálogo de 1862 infundada ni arbitraria, como el reclamante sostiene en su escrito, ni es tampoco exacto que sólo desde el año 1876, haya ejercido el Estado verdadera posesión sobre los mismos.

2.º Que la titulación presentada por el Sr. Más de Béjar podrá tener gran eficacia para que se reconozca por ella el derecho de propiedad de su representada sobre los terrenos de referencia, porque tal declaración solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, pues los deslindes administrativos se refieren solo a la posesión y su aprobación no puede afectar para nada según declaración expresa de los preceptos legales que regulan a dichos derechos de propiedad.

3.º Que la mejor prueba de que con arreglo a ese criterio se hizo el apeo, es que el Sr. Más de Béjar se le reconocieron enclavados, no en consideración solamente a los títulos presentados, sino por constar el hecho de que aquellos estaban en la actualidad poseídos y lo habían sido también desde tiempo antiguo y sin interrupción por los representados y sus antecesores del Sr. Más de Béjar; y

4.º Que aprobado el deslinde tal como se ha practicado no se niega que a los Sres. Tamayo, pertenezca una hacienda denominada Gananchal, cuya cabida según la hijuela formada al fallecimiento de D. Isidoro Tamayo a su heredera D.<sup>a</sup> Josefa Antonia Conejero, es de 25 hectáreas, 71 áreas, 34 centiáreas de regadío, porque si a las 12 hectáreas que aproximadamente representan los enclavados reconocidos, se agrega el terreno que de la misma pertenencia que da al Norte del perímetro trazado entre este y el Río Quipar, resultan más de 26 hectáreas escasas que se asignan en los títulos como cabida de la finca pretendida por el reclamante.

En consecuencia propone el Ingeniero que se apruebe la línea perimetral, señalada en el acto del deslinde, según la cual al monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» debe asignarse una cabida de 176 hectáreas y 32 áreas, 50 centiáreas, de las cuales 12 hectáreas, 72 áreas y 25 centiáreas corresponden a particulares y el resto al Estado, desestimándose por los motivos expuestos la reclamación de D. José Más de Béjar y debiendo desestimarse también la otra protesta formulada en el acto del deslinde por D. Carlos Pareja y referente a la línea de colindancia con la Hoya de D. Gil, por no haber fundamentado ni acreditado su procedencia con documento ni título alguno.

Resultando: Que en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 22 de Octubre de 1910 se anunció el resultado del deslinde y se dió vista del expediente a cuan-

tas personas pudiera afectarles señalando el plazo durante el cual podían presentar las reclamaciones contra el mismo procedentes.

Resultando: Que con fecha 29 del citado mes de Octubre suscribe Don José Más de Béjar, en la representación con que siempre había intervenido en este expediente, reclamación contra el deslinde, insistiendo en sus conocidas pretensiones y argumentando contra el informe del Sr. Ingeniero operador:

1.º Que los asistentes al deslinde no dijeron que el Estado había poseído siempre los terrenos discutidos que dijeron que antes los poseían los Tamayos y que no pudieron decir otra cosa sin faltar a la verdad a sabiendas, y para justificar esta afirmación presenta un acta notarial en la cual D. Felipe Valero Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Cehegin, D. Cosme Puertas Gómez y Pedro Gómez Montejano, de los cuales el 1.º en representación del Ayuntamiento de Cehegin y el 2.º como perito práctico también asistido al deslinde y suscriben el acta de los trabajos, autorizada el día 27, afirman que no es cierto lo que se consignó en aquella acta, sino que se dijo que los terrenos en cuestión habían sido antes de los Tamayos y que solo desde hacía algún tiempo sin que puedan precisar la fecha, los venía guardando como propios el Estado, aprovechándose de sus productos. En dicha acta comparecen también Antonio Guirao Puerta y Alfonso Moya Gómez, que como prácticos del terreno han intervenido en varios deslindes de aquella Región, deponiendo de acuerdo con los anteriormente citados, que aquellas tierras, a las que afectaba el deslinde discutido han sido siempre de los Sres. Tamayo y antes de los Sres. Alarcón, de Caravaca, disfrutando el Estado tan solo desde hace algunos años de su propiedad.

2.º Que para marcar la línea de colindancia del monte con la Hoya de D. Gil se atuvo el Ingeniero a la titulación por el particular presentada y fundándose en ella desestimó la reclamación que en relación con la dicha Hoya de D. Gil, formuló D. Carlos Pareja y que una vez marcada en esta forma aquella línea afirma el Ingeniero que podrá ser discutible si el trozo de terreno que como de la Hoya de D. Gil pretendía el Sr. Pareja y como del monte queda deslindado, pertenece al Estado ó al Sr. Más de Béjar, pero que de ningún modo puede respetarse como de la Hoya de Don Gil y que como sobre el terreno no hay absolutamente nada que dé a conocer las tierras dichas del Sr. Tamayo, ni este ha aprovechado jamás nada en la colindancia con la Hoya deben ser deslindados como del Estado; conclusión que reputa extraño el reclamante porque nada hay según él en el terreno que diga que pertenece al Estado y sin embargo como suyo se respeta, no siendo tampoco exacto, que su representado no haya hecho nunca aprovechamientos en la colindancia de aquella Hoya, aduciendo como prueba en contrario las manifestaciones que sobre este punto hacen en el acta notarial antes referida Antonio Guirao Puerta, Alfonso Moya Gómez y Cosme Puerta Sánchez.

3.º Que el documento de 1788 citado por el Ingeniero como un precedente documental de la inclusión en el Catálogo del monte, nada significa ni demuestra, pues la visita a que se refiere no solo a los montes públicos, sino a todos los montes del término de Caravaca, que como todos los demás del resto de España, estaban en aquella época, sujetos a la intervención del Estado, el

cual la ejercía por medio de la jurisdicción de Marina; razón por lo que la visita a los de Caravaca, la giró un Comisario de Marina, pero que aunque en dicha acta se nombra el Gananchal hay que tener en cuenta, que el terreno así denominado no ha sido jamás término municipal de Caravaca y si a las haciendas próximas se les ha llamado y llaman del Gananchal es solamente por razón de vecindad, como lo demuestra una certificación del Ayuntamiento de Cehegin unida al expediente y las manifestaciones de los que declaran en la información contenida en el acta notarial de que antes nos hemos ocupado. Que en cuanto a la inclusión del monte en la Estadística de 1847 y de la clasificación de 1859 bien pudiera ser que se tratara no de la finca de Gananchal, sino de los terrenos a que por razón de vecindad se les conocía con el mismo nombre. Que en el Catálogo de 1862, no se nombra el Gananchal si bien queda incluido dentro de los lindes que forman el lote núm. 16 al cual se asignaba entonces una cabida de 9.790 hectáreas, de las cuales actualmente se han excluido más de 7.000, lo cual revela la inseguridad y falta de precisión de los datos, a virtud de los que se incluyó en el Catálogo el referido lote número 16. Que los actos posesorios del Estado anteriores a 1876, que cita en su informe el Ingeniero, se refieren a montes en el término de Caravaca, pero que especialmente al que se discute y que algunos de dichos actos que como depresión del Estado se estiman en nada la demuestran, por que por ejemplo, las autorizaciones pedidas en 1851 y 1863 por el propietario de la Hoya de D. Gil, no tenían por fundamento la colindancia de dicha Hoya con los terrenos en litigio, sino con montes públicos que son «Sierra Burete» y «Sierra de las Cabras», con los cuales colinda por otros aires aquella hacienda.

4.º Que como argumento decisivo en contra de la posesión del Estado quieta y continua de tales terrenos y en favor de la de los particulares sus representados, debe tenerse en cuenta la información practicada en 1877 ante el Juzgado de Caravaca, título que no se refiere al dominio sino a la posesión y según el que, correspondía ésta en aquella fecha no al Estado sino a D.<sup>a</sup> Josefa Antonia Conejero, y que son argumentos también en contra de la posesión quieta y constante del Estado, las reclamaciones de los particulares interesados desde el año 1898, y que si no surgieron a raíz de la inclusión fué por que a pesar de ella no comenzaron en 1862 los actos posesorios del Estado, sin que le conste al que pide si desde el 1876, se planteó alguna protesta, pero que en caso negativo ello sería por ignorancia de los entonces propietarios lo cual no puede perjudicar a los derechos de quien lo es en la actualidad, y concluye la reclamación que sucintamente queda extractada reproduciendo como fundamentos de orden legal, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, según el que en caso de grave y fundada duda debe la Administración resolver en favor del dominio particular, aduciendo que el Catálogo de 1862 no fué legalmente aprobado, hasta que se hizo su rectificación en 1877, y citando además las Reales ordenes de 12 de Mayo de 1876 y 18 de Diciembre de 1882, según las que el certificado de inscripción en el Registro de la propiedad de una finca basta para que se excluya del Catálogo y una ejecutoria constituye título contra el que no puede prevalecer los actos poseso-

rios del Estado, concluyendo que con mayor motivo deben no prevalecer contra una titulación tan completa, como la que él ha traído a este expediente y a virtud de la que debe no aprobarse el deslinde practicado.

Resultando: Que también en el período de vista del expediente, con fecha 19 y 29 de Noviembre de 1910 se suscribieron por D.<sup>a</sup> Antonia Fernández de Guirao y por D. Pedro Zafra García, como representante legal de aquella, reproduciendo la protesta que durante el deslinde dedujo D. Carlos Pareja, con ocasión del señalamiento de la línea de separación del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario», con la hacienda «Hoya de Don Gil», acompañando á ellos un acta notarial en la que Antonia Guirao Puerta, Alfonso de Moya Gómez y Pedro García Peral, vecinos los tres de Cehegín, declaran que hace más de 50 años que los terrenos comprendidos en el «Rincón ó Solana de los Hornos», «Loma del Salenis», «Portillo de la Sierra de las Cabras» y «Umbria del Campanario», han pertenecido á la «Hoya de Don Gil», y dos certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Cehegín y Caravaca, relativas la 1.<sup>a</sup> á la delimitación de los términos municipales de ambos y la 2.<sup>a</sup> á la descripción del lote número 20 del Catálogo de montes exceptuados de la desamortización, en la cual se le señala como limite Sur la hacienda «Hoya de Don Gil», de propiedad particular.

Resultando: Que de nuevo y con fecha 31 de Enero del año último informó el Ingeniero operador, sobre las dos reclamaciones presentadas contra el deslinde, ocupándose con todo detalle de todos y cada uno de los documentos presentados por el Sr. Más de Béjar, y haciendo constar:

1.<sup>o</sup> Que las manifestaciones de los testigos que declaran en el acta notarial, de la que en otro lugar se ha hecho mérito, no merecen ser tomadas en consideración, por que contradicen lo que se consignó en el acta del día 27 que suscribieron sin el menor reparo alguno de los testigos y el propio reclamante, siendo de notar, que alguno de dichos testigos son colonos de los señores Tamayo, apareciendo además contradicciones notables entre lo que declaran en dicha acta y lo que declaran en la que presenta el otro particular solamente, pues mientras en la primera afirman que han cultivado como colonos del señor Más de Béjar, el terreno llamado «Rincón de los Hornos», en la 2.<sup>a</sup> manifiestan que dicho «Rincón de los Hornos» pertenece hace más de 50 años á la «Hoya de Don Gil».

2.<sup>o</sup> Que tampoco puede tener eficacia el hecho que pretende justificarse de que exista en Cehegín una hacienda llamada el «Gananchal» pues el acta de visita de 1788, en que se nombra dicha hacienda se se refiere á los montes de la villa de Caravaca, y en los mismos documentos presentados por el Sr. Más de Béjar, se habla del «Gananchal» en término de Caravaca, excepto en algunos modernos en que sin dar explicaciones de tal cambio de nombre se le llame «Tajadores», deduciendo de ciertas contradicciones que se observan entre los linderos, que se fijan á los terrenos discutidos en el Catálogo, en una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad en otra del Ayuntamiento de Cehegín, y en la información testifical que se consignó en el acta notarial, tantas veces citada, que son los linderos antecedentes de poca ó ninguna eficacia, pues fácilmente se cambian en los títulos,

aun tratándose de líneas ó puntos naturales notables del terreno, sobre todo cuando se trata de colindancias con montes públicos, lo cual ha sido frecuente en la provincia de Murcia.

3.<sup>o</sup> Que la información posesoria de 1877, no es tampoco título de bastante eficacia por que en ella no se cita un solo acto concreto de posesión del particular, y se practicó sin intervención ni aun conocimiento del Estado, el cual no tuvo de ello la menor noticia hasta 1898, siendo extraño que durante tanto tiempo la guardaran sin utilizarla los interesados ni como medio de defensa de los actos posesorios que se reconoce que realizó y entró el Estado desde 1876, y porque en último término, esta información como todas fué aprobada sin perjuicio de tercero, asignándose en ella á los terrenos 45 fanegas de cabida, que difiere en mucho de las 200 hectáreas que comprende el terreno catalogado como del Estado.

4.<sup>o</sup> Que el hecho citado por el reclamante de haberse concedido fácilmente la desinclusión de más de 7.000 hectáreas del lote referido, podrá ser revelador de que se hayan autorizado con excesiva prodigalidad aquellas exclusiones en época anterior y quizá ello sea una de las causas principales de la ruina de la riqueza forestal de la provincia de Murcia, pero que de tal hecho no puede deducirse una razón que justifique la perseverancia en indebida y equivocada línea de conducta.

5.<sup>o</sup> Que de las citas legales que se invocan en la reclamación, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, no es de aplicación á este caso, por no existir duda alguna respecto á la posesión del Estado, plenamente demostrada y hasta reconocida por el reclamante, si quiera solo sea desde 1876; que no es exacto que el Catálogo de 1862, no se aprobara hasta 1872, pues dicho Catálogo se aprobó parcialmente y en lo referente á la provincia de Murcia lo fué en 10 de Noviembre de 1863, pero que además el monte en cuestión estaba incluido en la relación formada por Real orden de 17 de Febrero de 1859, y ésta si fué aprobada por una disposición de carácter general por la Real orden de 30 de Septiembre de 1859.

Resultando: Que en el mismo informe se ocupa el Ingeniero de la otra reclamación, proponiendo que de igual manera que la del Sr. Más de Béjar, sea desestimada, por que los documentos que á ella se acompañan no son títulos fehacientes, y por que de ellos el acta notarial contiene la contradicción palmaria que se hizo notar en el resultado anterior, al tratar de los testigos de determinar los terrenos que forman la «Hoya de Don Gil», á cuya hacienda se la reconoció en un deslinde verificado en 1881 una cabida de 315 hectáreas, y después de trazada la línea perimetral del monte á que se refiere este expediente queda para dicha «Hoya» mayor superficie que la citada, la cual habrá de segregarse, cuando se practique el apeo de los otros montes públicos que colindan con la hacienda de referencia.

Resultando: Que en 21 de Febrero de 1911 emitió informe en el expediente esa Jefatura, de absoluta conformidad con la propuesta del Ingeniero operador y sin aducir en apoyo de la misma razonamiento nuevo alguno, y que en 23 de Junio del mismo año de 1911, emitió también dictamen la Inspección de deslindes, á cuyo centro había sido oportunamente elevado el expediente, ratificando de igual modo las anteriores propuestas, estimando que la

reclamación del Sr. Más de Béjar, no debe prosperar, por ser un hecho notoriamente probado la posesión del Estado sobre los terrenos discutidos, contra la cual nada preserva la titulación presentada, pues en ella se observa una laguna desde el año 1710 hasta el de 1877, en que se practicó la información posesoria como título supletorio por no existir ningún otro inscrito, no acreditándose por lo tanto las transmisiones verificadas en todo ese largo período de tiempo, como no se acredita tampoco la identidad de la finca á que dichos títulos se refieren con el monte deslindado, sino que muy por el contrario, hay entre la cabida de uno y otro esencialísima diferencia, y que no debe prosperar tampoco la formulada por D.<sup>a</sup> Antonia Fernández de Guirao, por no haber presentado para justificarla documento alguno eficaz, pues de tal no puede reputarse la información testifical contenida en el acta notarial que á ella se acompaña, con tanto más motivo cuanto que las mismas personas que en ella deponen afirmando que los terrenos que de la «Hoya de Don Gil» se suponen segregados por el deslinde, pertenecen á dicha hacienda y por lo tanto á su propietaria Doña Antonia Fernández de Guirao, afirman en otra acta notarial, presentada como justificante de su reclamación por el Sr. Más de Béjar, que le pertenecen y han sido poseídos por la persona en cuya representación interviene en el expediente este último señor, proponiendo por tanto que se apruebe el deslinde del monte denominado «Umbria de Alarcón y del Campanario», número 20 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, perteneciente al Estado y situado en el término municipal de Caravaca, según el apeo practicado en Octubre de 1909, asignándose á dicho monte la cabida y linderos que en aquel se detallan y proponiendo los demás particulares que al final del citado dictamen se articulan.

Considerando: Que según aparece de los hechos consignados en los Resultandos que preceden, el expediente de deslinde del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» se ha tramitado con arreglo al procedimiento que para los de esta clase se establecen en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1901, y Real orden de 11 de Junio de 1908, pues se hicieron en él los anuncios y notificaciones necesarias para que cuantas personas pudieran tener en ello algún interés, concieran la fecha y sitio en que los trabajos de apeo comenzarían, se practicaron dichos trabajos con asistencia de cuantos creyesen conveniente presenciarios, consignándose en las actas con toda fidelidad las protestas que sobre el terreno se dedujeron, habiéndose seguido por el Ingeniero en este respecto un criterio de ostensible amplitud, como lo demuestra, el haberse admitido, la ampliación de la protesta formulada por el Sr. Más de Béjar en el acto del apeo, pudiendo asegurarse por lo tanto, que se ha logrado con exceso en este expediente dar al deslinde verificado toda la publicidad, en cuya garantía han sido dictadas las reglas de procedimientos contenidos en los textos legales antes citados, y merced á lo que á nadie se ha privado y restringido su derecho para alegar y pedir, siendo por ello factible á la Administración, resolver sin el riesgo de que su acuerdo lesione ó conculque intereses desconocidos ó indefensos.

Considerando: Que de las dos reclamaciones deducidas contra el deslinde del monte «Umbria de

Alarcón y del Campanario» durante el período de vista del expediente, concedido á virtud del anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 22 de Octubre de 1910, la que suscribe en su propio nombre D.<sup>a</sup> Antonia Fernández de Guirao, y en su representación además D. Pedro Zafra García, referente á la demarcación de la línea perimetral del monte en su colindancia con la hacienda denominada «Hoya de Don Gil» de la que aquella es propietaria, no se fundamenta en título eficaz alguno, que justifique ni la propiedad ni la posesión de dicha señora sobre el trozo de terreno discutido; pues en abono de tal posesión solo se acompaña un acta notarial en las que se contienen algunas declaraciones de particulares, según las que el trozo de terreno deslindado como del monte pertenece á la dicha hacienda «Hoya de Don Gil» pero esta manifestación, resulta contradicha por los mismos que la hacen, pues en otro documento análogo al que después se hará referencia afirman que el mismo terreno venía poseído por los representados del otro reclamante Sr. Más de Béjar.

Considerando: Que aun de no existir la capital contradicción que se deja señalada, no habría por ello de aceptarse el acta notarial de que se trata como medio de prueba bastante para que se estimara la reclamación con que se ha presentado, porque la información que en ella se contiene, carece de toda eficacia probatoria, no porque pueda ponerse en duda la autenticidad de las declaraciones que lo integran, ya que la fé notarial las garantiza y refrenda, sino por que como toda prueba practicada, sin la intervención ni aun el conocimiento de la otra parte interesada, no puede por si solo perjudicarla, y con tanto más motivo en este caso concreto, cuanto que dicha prueba pudo practicarse en el acto del apeo y no se hizo pues no consta en las actas parciales de que en el resultando correspondiente se hizo mención.

Considerando: Que la aprobación del deslinde del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» en la forma que ha sido practicado, no integra ni negación del derecho de propiedad de D.<sup>a</sup> Antonia Fernández de Guirao, sobre la hacienda «Hoya de Don Gil» ni aun siquiera desmembración de parte alguna de aquella hacienda «Hoya de Don Gil», por cuanto que después de practicado el deslinde queda aun como superficie de la «Hoya de Don Gil» una cabida muy superior á la que se le asignó en el deslinde de 1881 según en su informe sostiene el Ingeniero operador, á cuyo testimonio hay que atenderse mientras contra él nada se prueba y demuestre por modo suficiente eficaz y valedero.

Considerando: Que la otra reclamación producida por D. José Más de Béjar como representante legal de su esposa D.<sup>a</sup> María Tamayo y Cañete, no se refiere en realidad al deslinde en si mismo, sino que afecta antes que nada, al derecho del Estado para practicarlos, pues en ella no se discute ni las líneas trazadas lo han sido con daño ó quebranto de las heredades próximas, sino que la tésis que se sustenta, presupone la negación absoluta y completa de la existencia del monte del Estado denominado «Umbria de Alarcón y del Campanario» pues se pretende que todos los terrenos que como integrantes de este monte han sido deslindados son de propiedad particular.

Considerando: Que acude con la pretensión anterior los antecesores de la actual reclamante, pidieron en

1898 la exclusión del Catálogo del monte de que se trata, y el Sr. Más de Béjar pretendió en los comienzos de la tramitación de este expediente que no se practicaría el deslinde, y se reconociera á virtud de los títulos que presentó que todos los terrenos eran de la exclusiva pertenencia de su representada pretensión por cierto bien en desacuerdo con la que dedujo en el año 1908, pues en esta última interesaba el deslinde del monte núm. 20 del Catálogo de la provincia de Murcia para poder disfrutar libremente de una hacienda limitrofe llamada los «Tajadores», reconociendo por lo tanto que existían unos terrenos que formaban dicho monte núm. 20 no obstante lo que no sostenido posteriormente que todo lo que como de tal monte se ha considerado, es propio y exclusivo de la persona que representa.

Considerando: Que esta última solicitud del Sr. Más de Béjar, suponía si á ella se hubiere accedido el convertir un expediente que como de deslinde se inició por su propia instancia, en uno de exclusión, lo cual era en absoluto impracticable pues existiendo el hecho ostensible de figurar en el Catálogo unos terrenos como pertenecientes al Estado, para poder acordar su exclusión, era necesario identificarlos debidamente, pues sin hacerlo, no se podría apreciar, si eran ó no los mismos que aquellos otros á los que pudieran referirse los títulos y documentos presentados por el particular para interesar aquella exclusión encontrándose en esta causa la razón de que no haya sido resuelta la instancia que presentó en 1898 pidiendo la exclusión del monte en cuestión.

Considerando: Que por consecuencia la reclamación del Sr. Más de Béjar plantea una cuestión de propiedad cuya resolución no cabe dentro de la índole y naturaleza de un expediente administrativo de deslinde en el cual se trata, no más de determinar de un modo preciso y concreto la cabida y perímetro de un monte que por el solo hecho de estar catalogado como del Estado debe reputarse público pues aquella Catalogación acredita la posesión del Estado según expresamente lo declara el art. 1.º del referido Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Considerando: Que la práctica de éste y de todos los linderos de su clase no prejuzga cuestión alguna de propiedad, según declaración expresa de toda la legalidad que surge en la materia y de reiterada jurisprudencia por la cual debe ser norma inexcusable de conducta, en los funcionarios encargados de verificarlos atenerse al estado posesorio de los terrenos sin pretender en caso alguno destruirlo ni rectificarlo por la presentación de títulos de propiedad cuya eficacia y validez, no son ellos ni es la administración la llamada á declarar y reconocer.

Considerando: Que de acuerdo con la doctrina precedente abonaban la práctica del deslinde administrativo del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» y eran elementos de prueba que acreditaban la posesión del Estado, desde luego figurar incluido en el Catálogo desde 1862, y el haberse verificado por el Estado el disfrute de sus productos y aprovechamientos.

Considerando: Que aun cuando impugnada de infundada y arbitraria la inclusión de este monte en el Catálogo, es lo cierto que en el informe del Ingeniero se citan algunos antecedentes que pudieran demostrar que antes de 1862 era poseído y considerado como del Estado los cuales no han sido suficiente-

mente reputados por el reclamante en sus escritos posteriores, pero sin que haga variar en nada el mayor esclarecimiento de este particular los términos de la cuestión que se debate, pues lo que si consta de modo fehaciente es que la posesión del Estado sobre los terrenos que en el acto del apeo reclamó el Sr. Más como de propiedad particular fué reconocida por el Sobreguarda y por el perito práctico razón por la que continuó el Ingeniero demarcándolos como de la finca del Estado.

Considerando: Que aun cuando en el período de vista del expediente se niega por el Sr. Más de Béjar que al comenzarse los trabajos de apeo que tuvieron lugar el día 27 de Octubre de 1908 y formular el su protesta, por considerarse con derecho preferente sobre los terrenos que como del Estado iban á deslindarse, hubo de interrogar el Ingeniero al Sobreguarda y al práctico los cuales manifestaron que los terrenos en cuestión *habían sido siempre poseídos por el Estado* es lo cierto que tales hechos y tan terminante y precisa afirmación constan de modo fehaciente en el acta parcial del citado día 27, la cual está suscrita por aquellos y por el Sr. Más de Béjar sin que contra la autenticidad de tal documento pueda prevalecer prueba alguna que no sea una declaración judicial de falsedad careciendo por tanto de todo valor y efectos el acta notarial comprensiva de las declaraciones de personas de las cuales unos no tuvieron intervención alguna en las operaciones del deslinde y otras teniéndolo, autorizaron y suscribieron un acta solemne en la que se consignó sin protesta una afirmación esencialmente distinta á la que posteriormente, á requerimientos del reclamante, hacen en la referida acta notarial sin que se explique en forma alguna ni por el Sr. Más ni por quien presenta tal información la causa real y positiva de contradicción tan flagrante sustancial y notoria.

Considerando: Que por solos estos motivos expuestos y aun prescindiendo de las causas de fecha que se apuntan por el Ingeniero operador en su informe de 31 de Enero de 1911 al pretender aquilatar la fuerza probatoria de las declaraciones emitidas por los testigos que deponen en la información presentada por el reclamante, no puede estimarse que dicha información aporte prueba alguna en contrario á los hechos que se consignan en el acta de deslinde del día 27 de Octubre de 1909, en la cual consta de modo bien preciso y concluyente que tanto el Sobreguarda como el práctico reconocieron sin reserva alguna la posesión del Estado sobre los terrenos en que actuaba.

Considerando: Que por ser de tal evidencia esta posesión hasta el propio reclamante se ha visto obligado á reconocerla paladinamente en sus escritos, siquiera pretenda demostrar que tal posesión no se haya traducido en actas estensibles hasta el año 1876, desde cuya fecha es muy de notar que dicha posesión no fué protestada hasta el año 1898 por medios auténticos y legales, y siquiera trate el citado reclamante de contrarrestar los efectos de aquel reconocimiento, calificando la precitada posesión del Estado de abusiva é ilegítima, con notoria impropiedad pues para que en términos jurídicos pueda reputarse abusiva una posesión se precisa que el que la ejerza conozca la sin razón de ella, por que según el art. 433 del Código civil posee de buena fé, el que ignora que en su título ó mo-

do de adquirir existe vicio que lo invalide y según el 434 la buena fé se presume siempre, salvo prueba en contrario; y es evidente que el Estado, asistido de un título como lo es la inclusión en el Catálogo del monte de que se trata, lo ha poseído sin tener conocimiento de la existencia de otros derechos que sobre los suyos debieran prevalecer.

Considerando: Que para legitimar el reclamante la calificación de abusiva, atribuida con la notaria impropiedad demostrada, á la posesión del Estado sobre el monte «Umbria de Alarcón y del Campanario» no aduce otro fundamento que la titulación, que al expediente tiene aportada, titulación en cuyo detenido estudio no se debe entrar, pues por si solo no puede ser suficiente para decidir si á la representación del Sr. Más de Béjar, le debe ser atribuida la propiedad del monte deslindado, pues aunque por ella se justificará que en el año 1623 Don Diego de Bustamente era dueño de la finca á que se refiere la carta de venta citada en el Resultando correspondiente y se justificarán también debidamente todas y cada una de las transmisiones de dicha finca hasta llegar á la actual propietaria, aun había que demostrar que dicha finca es el monte deslindado como del Estado.

Considerando: Que de estimarse la reclamación del Sr. Más de Béjar el monte del Estado había desaparecido tomándose todos los antecedentes documentales y de hecho que acreditan su posesión no interrumpida, durante la larga fecha que media cuando menos desde el año 1862 hasta hoy, y en cambio aún aprobándose el deslinde de que se trata en la forma propuesta por el Ingeniero, no se niega la existencia de una hacienda perteneciente á la señora en cuyo nombre se reclama, de cabida por cierto no menos á la que se asigna en todos los títulos presentados por el Sr. Más de Béjar, á la heredad á que hace relación.

Considerando, en suma que la reclamación de dicho Sr. Más de Béjar, sin negar la posesión del Estado, tiende á que se declare indebida y arbitraria por ser opuesta á los derechos de propiedad, de su representada, y esta declaración no puede en modo alguno ser hecha por la Administración, la cual ante un estado de hecho, cual es la posesión del Estado, no se propone con el deslinde otra cosa, como ya queda indicado, que determinar ó identificar el terreno poseído, sin prejuzgar con la aprobación del deslinde, cuestiones de propiedad que sólo ante los Tribunales de justicia pueden ser planteadas y por los Tribunales de justicia deben ser resueltas; y

Considerando: Que concretada en los anteriores términos, la cuestión planteada por la reclamación del Sr. Más de Béjar, en nada puede afectar á la resolución definitiva de este expediente la apreciación detenida y minuciosa de todos y cada uno de los puntos parciales que han debatido el reclamante en sus escritos y el Ingeniero en sus informes y de todos los cuales se ha hecho una detallada exposición en los Resultandos, aunque sin hacerse cargo de ellos en los Considerandos, por estimar que la cuestión capital, no es otra que la de fijar debidamente la extensión de la competencia resolutoria del Ministerio en este expediente y en todos los de igual naturaleza,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con los informes emitidos por la Inspección de deslindes y la asesoría jurídica de este Ministerio y con lo propuesto por esta Direc-

ción general ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte «Umbria de Alarcón y del Campanario», número 20 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, perteneciente al Estado y situado en el término municipal de Caravaca según el apeo practicado en Octubre de 1909.

2.º Que se reconozcan á dicha finca los siguientes linderos: Norte terrenos labrados de D. Abelardo Escudez; Este término municipal de Cehegin; Sur finca denominada «Hoya de Don Gil», pasando por lo alto de la punta de los Herreros ó de los Calderones y Oeste Rambla de la Puerta que separa al monte que se deslinda de la finca «Casa de Balboa» del Marqués de Pidal y terreno de D. José Más de Béjar, siguiendo estos terrenos sin mediar dicha Rambla, dentro de estos límites se encierra una cabida total de 176 hectáreas, 32 áreas y 50 centiáreas de las que descontadas 12 hectáreas, 72 áreas y 25 centiáreas, ocupadas por los siguientes enclavados poseídos por particulares, quedan 163 hectáreas, 60 áreas y 25 centiáreas de superficie pública.

3.º Que se reconozcan como poseídos por D. José Más de Béjar las siguientes fincas enclavadas: A.—Desiete hectáreas, 48 áreas y 50 centiáreas: B.—«Tala del Estepar» de dos hectáreas, 33 áreas y 75 centiáreas: C.—«Tala del Portillo ó de las Puertas», de una hectárea, 52 áreas y 50 centiáreas: D.—«Tala del Cabrero», de 50 áreas: E.—«Tala de la Arena», de 87 áreas y 50 centiáreas.

4.º Que se desestime la reclamación de D. José Más de Béjar, no reconociéndole como poseído dentro del monte deslindado, más terreno que el ocupado por los citados enclavados.

5.º Que igualmente se desestime la reclamación de D.ª Antonia Fernández de Guirao, aprobando la línea aprobada por el Ingeniero, que va por lo alto de la Puerta de los herreros.

6.º Que esta resolución se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y se notifique á los interesados haciéndose mención de los recursos que puedan interponer.

7.º Que una vez sea firme la Real orden aprobatoria del deslinde se proceda al amojonamiento del monte á cuyo fin ese distrito redactará sin pérdida de tiempo el proyecto correspondiente; y

8.º Que se lleven al Catálogo y Registro de la propiedad las modificaciones que lleve consigo el deslinde. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1912.—El Director general, Gallego.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de los particulares interesados en el mismo.

Murcia 12 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

#### Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.